DEPARTAMENTO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN
TRE/4233/2010, de 23 de noviembre, por la que se dispone la inscripción y la publicación del Acuerdo de la Comisión paritaria del Convenio colectivo de trabajo para el sector de transporte sanitario de Cataluña (código de convenio núm. 7901955).

Visto el texto del Acuerdo de la Comisión paritaria del Convenio colectivo de trabajo para el sector de transporte sanitario de Cataluña, subscrito el 21 de octubre de 2010, relativo a varias consultas y a la interpretación de los artículos 20 y 26 del convenio colectivo, y de acuerdo con lo que disponen el artículo 2.e) del Real decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y el artículo 170 de la Ley 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña, y otras normas de aplicación,

Resuelvo:

—1 Disponer la inscripción del Acuerdo de la Comisión paritaria del Convenio colectivo de trabajo para el sector de transporte sanitario de Cataluña (código de convenio núm. 7901955) en el Registro de convenios de la Dirección General de Relaciones Laborales.

—2 Disponer que el citado texto se publique en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, previo cumplimiento de los trámites pertinentes.

Notifíquese esta Resolución a la Comisión paritaria del Convenio.

Barcelona, 23 de noviembre de 2010

Salvador Álvarez Vega
Director general de Relaciones Laborales

Traducción del texto original firmado por las partes

ACTA
de la reunión paritaria del Convenio colectivo autonómico de Cataluña de transporte sanitario

Representantes de los trabajadores
CCOO
Enric Vela
Toni Tejon
Asesores
Manuel Campaña
Lourdes Alsina

UGT
Albert Serra
Adolfo Martín
Asesores
José Ruiz
Lluís Pérez

Por USOC
Héctor Español
Manuel Martin
Asesores
Antonio Lopez
Fernando Miguelez

Representación empresarial
Ruben González

Generalitat de Catalunya
http://www.gencat.cat/dogc
ISSN 1988-298X
DL B-38015-2077

Enric Fernandez
Francisco Herrera

Asesores
Miquel A. Martínez
Dídac Martínez

En la ciudad de Barcelona, a las 10.30 horas del día 21 de octubre de 2010, en los locales de ACEA (Asociación Catalana de Empresarios de Ambulancia) se reúnen las personas que al margen se relacionan, miembros representantes de los trabajadores y de los empresarios en la Comisión paritaria del sector de Transporte Sanitario en Cataluña, de común acuerdo entre las partes, con el siguiente orden del día:

1. ¿Informar los partes de trabajo una vez finalizado el servicio es trabajo del técnico?

Por parte de ACEA se considera que las funciones previstas en el convenio son enunciativas y que el poder de dirección de la empresa, previsto en el artículo 5 del Estatuto de los trabajadores, acaba de completar el contenido de la prestación laboral, siempre que se respete la dignidad de los trabajadores.

Por la parte sindical no se comparte la interpretación extensiva de las funciones del técnico de transporte sanitario que hace ACEA y defiende que dentro de las funciones del técnico no consta el hacer funciones administrativas, implementación de los partes SEM en soporte informático (WEB portalbases facturación SEM 061).

Por lo tanto en este punto no hay acuerdo.

2. ¿Hay incumplimiento de la LOPD en cuanto al tratamiento de estos partes no se hacen en buzón cerrado y están al alcance de cualquier persona de la empresa o ajena?

ACEA manifiesta que la Comisión paritaria es para interpretar el convenio, no las leyes.

La parte social realizará una consulta ante la Agencia Estatal de Protección de datos con el objeto de aclarar la posible vulneración de la LOPD. Por otra parte en ningún caso los trabajadores serán responsables del posible incumplimiento de la LOPD en caso de denuncia dirigida a la empresa por parte del usuario o cualquier otra persona ajena. Tampoco el trabajador podrá ser sancionado ni por su empresa ni administrativamente.

Por lo tanto en este punto no hay acuerdo.

3. Tratamiento de las comunicaciones a las ambulancias: en referencia a las conversaciones con datos personales de enfermos que se oyen en abierto por la emisora de la ambulancia y con otros enfermos en el interior del vehículo.

Se acuerda llevar este tema a la mesa de la excelencia con CatSalut.

La parte social reitera lo manifestado en el punto 2.

4. ¿En las jornadas de 24 por 72 horas en particular, y en general en cualquier jornada de TSU y TSNU, se está a disposición de SEM todas las horas? Por lo tanto ¿se considera jornada efectiva toda la jornada?

Ambas partes se remiten al acta de paritaria de fecha 10 de abril de 2008, que ya resolvió este asunto.

5. Intepretación del artículo 20 del Convenio colectivo. Se adjunta redacción de la cuestión en anexo.

Por parte de ACEA se manifiesta que lo que se propone es una modificación del texto del convenio, y que eso se tiene que llevar a la mesa de negociación del convenio, cuando ésta se constituya.

Por parte sindical se manifiesta lo mismo que en el punto 1.

No hay acuerdo.

6. Intepretación del artículo 26 del Convenio colectivo. Se adjunta redacción de la cuestión en anexo.

No hay acuerdo por los mismos motivos del punto anterior.

Generalitat de Catalunya
http://www.gencat.cat/dogc
ISSN 1988-298X
DL B-38015-2077

7. ¿Existe la categoría profesional Jefe de base? (Redacción de la pregunta en el anexo)

ACEA manifiesta que las categorías del convenio son enunciativas, pudiendo las empresas dotarse de la estructura de mando que crean apropiada.

Por parte sindical, se considera que se tendría que ajustar a las categorías enunciadas en el texto del convenio.

Anexo

Redacción de las cuestiones 5 y 6

Desde la representación de USOC en la empresa Ambulancias Domingo, solicitamos el pronunciamiento de esta mesa en relación con un concepto que aparece al artículo 20 del vigente convenio, el concepto concreto es y citamos textualmente "trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo o medio de transporte, sus pasajeros o su carga".

Dado que estos trabajos no están especificados en el texto del convenio, hay empresas que entienden por trabajos auxiliares, la limpieza del interior de la unidad con productos de limpieza, la movilización de diferentes unidades para recolocarlas en el parquing con la finalidad que otros puedan salir, el lavado de la unidad con ausencia del vestuario adecuado para tal fin.

Se da la circunstancia además que estas órdenes se dan a las unidades a la finalización de su jornada y por lo tanto son consideradas por las empresas como tiempo de presencia, a nuestro entender y dado que el artículo al que hacemos referencia marca en qué consiste el trabajo efectivo, consideramos que tendrían que entenderse como tal y por lo tanto se tendría que remunerar como tiempo de trabajo efectivo y no de presencia.

Por otra parte en el artículo 26 del convenio en vigor, aparece nuevamente el concepto citamos textualmente "tareas auxiliares y complementarias relacionadas con el vehículo y el usuario/a enfermo y/o accidentado necesarias para la correcta prestación del servicio".

Además de lo solicitado a la vista del redactado anterior, creemos necesaria una ampliación y concreción de las obligaciones correspondientes a las categorías profesionales en las que figura este texto, ya que nos encontramos en nuestra opinión ante un cajón de sastre dada la falta de regulación en el que las empresas son libres de asignar las tareas que crean convenientes bajo el paraguas de "tareas auxiliares".

Por último, desde esta representación nos gustaría que la mesa nos indicara si existe la categoría de Jefe de base, esta categoría se emplea en alguna empresa sin que la veamos reflejada en las categorías profesionales del presente convenio, por lo que no sabemos ni su escala retributiva ni sus funciones.

En prueba de conformidad se firma la presente a las 13.30 horas del día inicialmente indicado.

(10.348.035)

Generalitat de Catalunya
http://www.gencat.cat/dogc
ISSN 1988-298X
DL B-38015-2077